

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 04 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación que fue interpuesto por el apoderada de la parte actora, contra el auto que termino el proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.510
RADICACION 76001-40-03-015-2016-00600-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantado por VIVIANA TORRES RIVERA contra FABRICA DE REPUESTOS COLOMBIANOS LTDA. FABRECOL LTDA Y OTROS

El auto objeto de recurso es el de fecha 17 de Octubre de 2019, a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.- Pretende el apoderado de la parte demandante se revoque el referido auto, como quiera que en escrito de fecha 29 de agosto de 2019 solicito prórroga para la notificación de los demandados, por cuanto fueron fallidos los intentos de notificación en las direcciones conocidas e investigadas previamente, al igual que indica que la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio está pendiente por perfeccionar, por tal suerte se da el presupuesto establecido en el inciso 3º del numeral 1 del artículo 317 del CG del Proceso, no siendo así procedente la terminación del proceso.
- 2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.
- 3.- El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se da cuando el interesado en él, no cumple con una carga procesal que le corresponde y está es de vital importancia para continuar con su trámite, o cuando se abandona el trámite. Es entonces una herramienta para los jueces y las partes que pretende agilizar las actuaciones y descongestionar los despachos judiciales, y es también una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar el trámite cuando su colaboración es indispensable para ello, lo que significa que su esencia es punitiva por las consecuencias desfavorables que trae al incumplido, que entre otras secuelas, no podrá seguir debatiendo su reclamación en la actuación por la terminación de la misma.

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

*“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De lo anterior se establece que son requisitos para la configuración de dicho desistimiento tácito los siguientes: *i)* La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; *ii)* Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y *iii)* una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que éste venza sin que así se proceda. Consagrando la norma una excepción para realizar dicho requerimiento y lo es cuando *iv)* se encuentre pendiente de consumir una cautela.

4.- En el caso objeto a estudio, revisado el expediente advierte el despacho que si bien mediante auto calendado 24 de julio de 2019 se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que procediera a cumplir con la carga de notificación de los demandados, quienes fueron emplazados por auto calendado 30 de julio de 2018, otorgándole para tal fin el término de 30 días por expresa disposición legal -art 317 CGP-, también lo es que el escrito allegado por el apoderado el 29 de agosto de 2019 da cuenta de que antes de dar curso al emplazamiento, por conocimiento de otras direcciones para surtir la notificación de los demandados, procedió a agotar las mismas, sin embargo aquellas fueron fallidas, situación que no puede ser desconocida por el despacho, pues lo cierto es que se cumplieron con cargas tendientes a la notificación siendo esta la encomendada por el despacho, cosa contraria es que no fue posible efectivizarlas por cuanto como dan cuenta las guías expedidas por el correo certificado “no existe número”.

Lo anterior, evidencia que el apoderado desplegó una actividad procesal tendiente a dar cumplimiento a la carga requerida por el despacho, siendo este el motivo por el cual es dable revocar el proveído censurado, y no respecto de que el despacho no se pronunció respecto de la prórroga del término pues conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del estatuto procesal vigente “*los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e*

improrrogables” y en cuanto a que la cámara de comercio no ha realizado la inscripción ordenada por el despacho es dable precisar que desde el 7 de febrero de 2017 la Cámara de comercio de Bogotá informa que “revisados los archivos del registro mercantil que administra esta cámara de comercio y consultada la base de datos del registro único empresarial -RUE- no se encontró inscrito ningún establecimiento de comercio denominado con el nombre indicado por usted. No obstante lo anterior, le informamos que con el nombre se encontró matriculada la sociedad FABRICA DE REPUESTOS DE COLOMBIA LTDA la cual no posee ningún establecimiento de comercio inscrito en esta cámara de comercio. En consecuencia, no puede proceder con lo ordenado por usted. Art 681 CPC”, respuesta que fue agregada al expediente a través de constancia secretarial el 15 de febrero de 2017.

Conforme a lo expuesto, el recurso esta llamado a prosperar, pues como se dijo dentro del periodo requerido el apoderado surtió actos tendientes a la notificación, sin embargo aquellas fueron infructuosas, por ello conforme a lo solicita en el escrito del 29 de agosto de 2019 se torna imperioso continuar con el trámite del emplazamiento que fue ordenado por auto calendado 30 de julio de 2018 el cual surtirá su trámite conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, prescindiendo de la publicación en medio escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 2823 del 17 de Octubre de 2019 visible a folio 75 del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Impartir el trámite del emplazamiento ordenado por auto calendado 30 de julio de 2018 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 10, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy 05/03/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 4 de MARZO DE 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 513
RADICACION: 2018-01070-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado MANUEL SANTOS CARDONA SANCHEZ, dentro del proceso EJECUTIVO promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR IV URBANIZACION PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado MANUEL SANTOS CARDONA SANCHEZ, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy 05/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 4 Marzo de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 514
RADICACION: 2019-00041-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado EDUARDO ACOSTA BUITRAGO, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado EDUARDO ACOSTA BUITRAGO,, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy 05/03/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, para lo pertinente. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.516
RADICACION 2019-00522-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. María Elena Ramón, manifiesta que autoriza a JESSENIA BAQUERO ABADIA, para realizar las funciones indicadas en su escrito.

Aunado a lo anterior, solicita oficiar al pagador La Francol con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo y se verifique por parte del despacho la existencia de depósitos judiciales, solicitando que en caso de existir se proceda a ordenar su pago por cuanto el proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud, es dable precisar que verificado el portal web del banco agrario se evidencia que el pagador se encuentra realizando descuentos al demandado desde el 11/10/2019 por la suma de \$215.131 siendo el último realizado el 09/02/2021 para un total de \$3.697.644, por ello, se denegará el requerimiento deprecado, suerte que también corre la solicitud de entrega de depósitos judiciales como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso.

Sumado a ello, la apoderada allega constancia de haber surtido la notificación personal al demandado que aduce fue efectiva, sin embargo, la documentación adjunta no da cuenta de que se hubiere expedido la certificación debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo y de la constancia de su entrega a la dirección aportada, los cuales deberán ser incorporados al expediente, conforme al numeral 3 inciso 4 del Artículo 291 del C.G. del P, por ello, se le requerirá para que aporte el documento en cita o en su defecto proceda a surtir en debida forma la notificación.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. ACEPTAR a la señora JESSENIA BAQUERO ABADIA, como dependiente Judicial de la Dra. María Elena Ramón. Dicha autorización comprende lo referente a realizar

cualquier gestión inherente al cargo en el presente proceso tal como lo autoriza en su escrito.

2. DENEGAR la solicitud de requerimiento al pagador LA FRANCOL, por lo expuesto en este proveído.
3. DENEGAR la solicitud de entrega de dineros, por cuanto dentro del presente trámite no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 447 del CGP para tal efecto.
4. REQUERIR a la apoderada judicial para que allegue la certificación de envío debidamente sellada y cotejada por la empresa postal conforme al numeral 3 inciso 4 del art. 291 del C.G. del P o en su defecto surta en debida forma la notificación en cita.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy 05/03/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 04 de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con escrito que antecede para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 509
Rad. 760014003015-2019-00596

Santiago de Cali- Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se evidencia en el asunto que se demanda a la señora MERY RAMIREZ, respecto de la cual se allega historia clínica del 04/10/2019, en donde consta que la demandada tiene 81 años y que padece DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER con TRANSTORNO DE ANSIEDAD.

Aunado a ello, en escrito que antecede Blanca Lucia Trujillo Ramírez, quien dice actuar como agente oficiosa de su señora madre MERY RAMIREZ quien es demandada en este trámite y como prueba de ello allega registro civil de nacimiento, confiere poder a un profesional del derecho en esa calidad, resaltando que su progenitora padece de alzheimer.

Frente a la manifestación anterior y como quiera que obra prueba de la enfermedad que padece la parte demandada en este trámite, advierte el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, se encuentra configurada la causal 1ra para que opere la interrupción del proceso, por enfermedad grave de la parte pasiva, quien no está actuando por conducto de apoderado, representante ni curador ad litem, interrupción que se decretará desde el 25 de febrero de 2020, momento en el que se acreditó ante el despacho la enfermedad que padece la señora Ramírez.

Ahora bien, se encuentra plenamente establecido por la prueba documental allegada que la señora MERY RAMIREZ padece DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEMER, lo que implica que no tiene capacidad procesal para comparecer por sí misma a juicio, por la discapacidad mental referida, por ello y ante la manifestación efectuada por la señora Blanca Lucia Trujillo Ramírez, se le requerirá para que acredite que fue designada como APOYO de la aquí demandada conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, concediéndole para tal fin el término de diez (10) días. Y de no acreditar ello, se procederá de conformidad con el art. 55 del Código General del Proceso que reza en su numeral 1°

“Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con éste, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”

Y como quiera que interviene una persona de la tercera edad en situación de discapacidad mental, se vinculará al Ministerio Público a través de la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia, de conformidad con los arts. 7º y 25º de la ley 1306 de 2009 y los arts. 45 núm. 2º, 46 núm. 1º y 3º del Código General del Proceso. Remítasele copia de esta providencia.

Por lo anterior el Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la INTERRUPCION del presente proceso desde el **25 de febrero de 2020**, por cuanto se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 159 No 1 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora BLANCA LUCIA TRUJILLO RAMIREZ, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS acredite al despacho haber sido designada como **APOYO** de la señora MERY RAMIREZ conforme a lo dispuesto en **la Ley 1996 de 2019**.

TERCER: Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que se acredite lo pedido, se procederá a designar CURADOR AD LITEM y se vinculará al presente trámite al Ministerio Público a través de la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy 05/03/2021_ se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 04 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 508
RADICACION 2019-00672-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONTINENTAL DE BIENES SAS contra MARIA ELOINA TRUJILLO CADONA Y NASLY MEJIA VELASCO.

El auto objeto de recurso es el de fecha 21 de octubre de 2019, a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende la apoderada judicial de la parte actora se revoque el referido auto, pues considera que la redacción de la clausula penal es prueba sumaria suficiente para el cobro de la pena, aunado a ello, refiere que ante la falta de documentos que respalden los hechos de la demanda, allega los movientos bancarios que dan cuenta del pago tardío realizado por los demandados, así las cosas, concluye indicando que la clausula penal es actualmente exigible, máxime cuando en el contrato se renunció al requerimiento de constituir en mora.

2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis.

3.- El principal problema jurídico a resolver consiste en determinar si cláusula penal contenidas en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento prestan mérito ejecutivo o no.

Sea lo primero advertir que para llevarse a cabo el cobro ejecutivo de una obligación, según las voces del art. 422 del Código General del Proceso, esta debe ser clara, expresa y exigible y que la misma provenga del deudor o de su causante.

Ahora, si bien el art. 14 de la Ley 820 de 2003 refiere que las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento, siendo la cláusula penal de naturaleza convencional y condicional, su cobro ejecutivo debe venir acompañado del incumplimiento del deudor y del cumplimiento previo del ejecutante, sin lo uno o lo otro, no hay exigibilidad de la obligación.

En este asunto continental de bienes sas pretende el cobro ejecutivo de la cláusula penal inmersa en las cláusulas decima tercera del contrato de arrendamiento visible a folio 1 8 y ss, basada en el incumplimiento de las obligaciones por parte de las demandadas, al cancelar el canon de mayo y junio de 2019 por fuera de la fecha estipulada en el contrato, esto es superando los cinco primeros días del mes.

Ahora bien, la institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. C., cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Co., se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesorio que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza.¹

Las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. La ley le permite a las partes, que al margen de sus mandatos, incluyan algunas estipulaciones en los contratos con estas finalidades, las que se conocen como cláusulas penales. El H. Consejo de Estado se ha referido a ellas de la siguiente manera: “Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad”.²

Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: *“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego,*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P: Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Expediente N° 7320.

² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, Bogotá, D.C, mayo veinticinco (25) de dos mil seis (2006), Radicación: 1.748

debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”³

Nótese que la cláusula penal e indemnizatoria tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que pueda causar con el incumplimiento del contrato y deberá ser pagada por la parte incumplida a favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Aunado a ello, es entendible que el proceso ejecutivo no tenga eficacia para el cobro compulsivo de la cláusula penal, pues teniendo en cuenta el principio procesal de la simultaneidad de las obligaciones, según el cual el actor debe comprobar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no puede existir la prestación de la parte contraria sin haber él realizado la suya y acreditar el incumplimiento de su contraparte, lo que implica que el juez tendría que investigar las obligaciones cumplidas e incumplidas por los contratantes, indagación que no es posible dentro del presente trámite ejecutivo, pues en este tipo de procesos se parte de un derecho cierto y no como en este caso, sometidos a una condición suspensiva como es el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por lo anterior, es dable concluir que si del incumplimiento de obligaciones garantizadas con una cláusula penal se trata, en este caso en particular constituye una controversia que escapa a los confines del proceso ejecutivo, el cual se recuerda parte de la certeza de la obligación que se ejecuta y es precisamente lo que aquí no hay pues siendo condicional la cláusula penal su claridad, exigibilidad y con ello su mérito ejecutivo, depende del incumplimiento del arrendatario, el que se insiste no está acreditado.

Y aunque la parte ejecutante pretende al momento de formular el recurso de reposición allegar prueba que da cuenta del no pago oportuno del canon de arrendamiento, la misma debió ser arrimada con la demanda ejecutiva como título ejecutivo complejo, conformado por el documento que contienen la obligación principal y la pena y por aquellos con los cuales se acredite el incumplimiento del demandado, pero como se dijo en el auto que antecede, de los documentos que allegó al momento de presentar la demanda no se evidencia prueba que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado, caso en el cual, nada obstaría para que se hubiere proferido la orden de apremio que ahora reclama.

En consecuencia bajo los argumentos esgrimidos resulta forzoso concluir que no le asiste la razón al recurrente, lo que conlleva al juzgado a mantenerse en lo resuelto sin que haya lugar a revocar la decisión censurada.

³ Sección Tercera, 01/02/22, Exp. 18410, Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Actor: Inselec Ltda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 2887 de octubre 21 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a los numerales 2 y 3 del auto en mención.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy _05/03/2021_
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 04 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 515
RADICACION 2019-0718-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **CHRISTIAN EDUARDO ARGUELLO PARRA**, no compareció al proceso dentro del dicho término, por ello, el juzgado,

RESUELVE:

- 1 **NÓMBRESE** a la Dra. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO correo:dayhanospina@hotmail.com como curadora ad-litem del demandado **CHRISTIAN EDUARDO ARGUELLO PARRA**, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago.
- 2 COMUNICAR su nombramiento al correo electronico dayhanospina@hotmail.com
- 3 Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **036** de hoy **03/02/2021**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 04 de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 511
RADICACION 2019-00769-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **DIEGO HERNANDO GIRON RAMIREZ**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **DIEGO HERNANDO GIRON RAMIREZ** dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **EDIFICIO TEMPO PROPIEDAD HORIZONTAL**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N°. 3316 del 02 de diciembre de 2019, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy 05/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 4 Marzo de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 512
RADICACION: 2019-00943-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a la demandada CARMEN PAOLA MOSQUERA VALENCIA, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE .

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada CARMEN PAOLA MOSQUERA VALENCIA, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy 05/03/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 04 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

Radicación 7600400315- 2021-00103-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.** con NIT 805.012.610-5 contra **LINA MARIA GARCIA CORRALES**, con C.C. 1143.927.844 mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización de los vehículos de placas **HVZ 597** y **TJW-239** de propiedad de la demandada **LINA MARIA GARCIA CORRALES**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy 05/03/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

